

SENTENCIA NÚMERO: Veinte

En la Ciudad de Córdoba a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diecisiete, siendo las diez horas y treinta minutos (10:30 hs.) se reunieron en Audiencia Pública los Sres. Vocales integrantes de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados: **“TRAICO PABLO MAYCO C/ METALURGICA ROSS S.A. Y OTRO – ORDINARIO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO– RECURSO DE APELACION”- Expte. N° 2186746/36**, venidos a la Alzada con fecha 21/07/2016 proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Trigésimo Séptima Nominación, en virtud del recurso de apelación deducido en contra de la Sentencia Nro. Doscientos setena y dos (272) de fecha 27/08/15 dictada por el Sr. Juez Dr. Román Abellaneda obrante a (fs. 292/304vta.) **que dispuso:** “...1°) *Rechazar la demanda de cumplimiento de contrato con más los daños y perjuicios deducida por el Sr. Pablo Mayco Traico a fs. 1/9 de marras, en contra de Metalurgica Ross S.A. y, en subsidio, contra el Sr. Eduardo Anibal Zárate en forma personal. 2°) Acoger la demanda reconvenzional interpuesta por Metalurgica Ross S.A. y en consecuencia, declarar la resolución del contrato de permuta obrante en copia a fs. 33 de autos, con los alcances y efectos señalados en el considerando V), debiendo las partes cumplir, una vez que quede firme la presente resolución, con lo ordenado en los puntos V.1) y V.2), a los que me remito y tengo por reproducidos en esta parte de la resolución. 3°) Imponer las costas a la parte actora por revestir el carácter de vencida. 4°) Regular provisoriamente los honorarios de los Dres. Carolina del Pópolo y Juan Ernesto del Pópolo, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos [REDACTED] [REDACTED] centavos (\$ [REDACTED]). 5°) Regular*

los honorarios de la perito oficial, Ing. Natalia del Valle Grosse, en la suma de pesos [REDACTED] centavos (\$ [REDACTED]), y los del perito de control, Ing. Rodolfo D. Ferrero, en la suma de pesos [REDACTED] centavos (\$ [REDACTED]), los que estarán a cargo de la parte que los propuso. Protocolícese... ”

Estudiados los autos el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Resulta procedente el recurso de apelación?

SEGUNDA CUESTIÓN:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Leonardo C. González Zamar, Dr. Julio C. Sánchez Torres y Dr. Guillermo P.B. Tinti.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEONARDO C. GONZÁLEZ ZAMAR, DIJO:

I. En contra de la sentencia número 272 del 27 de agosto de 2015 dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia y Trigésimo Séptima Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, Dr. Román Abellaneda, interpone recurso de apelación la demandada reconviniente (fs. 305), el cual es concedido mediante decreto del 14 de setiembre de 2015 (fs. 306).

Radicados los autos ante este Tribunal e impreso el trámite de ley, expresa agravios la apelante (fs. 329/332), dándose por decaído el derecho dejado de usar a la contraria (cfr. fs. 336).

Dictado el decreto de autos y una vez firme, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

II. La sentencia apelada contiene una adecuada relación de causa, que satisface las exigencias del art. 329 C.P.C. por lo que a ella me remito.

III. Los agravios de la apelante admiten el siguiente compendio:

En primer lugar critica la sentencia en cuanto estableció que la resolución del contrato base de la demanda es con efecto retroactivo a las prestaciones ya cumplidas. En tal línea el recurrente aduce que se equivoca el Iudex al considerar aplicable sólo a los contratos de ejecución continuada o de tracto sucesivo la salvedad que establece el art. 1204 CC primer párrafo, ya que el efecto retroactivo de la resolución contractual no tiene tal limitación.

Añade que las pretensiones de ambas partes revelan que la fragmentación de las prestaciones se pactaron ab initio y que las cumplidas lo fueron equivalentemente, lo que no fue advertido en la sentencia en cuanto dispuso la aniquilación retroactiva de todas las prestaciones sin tomar en consideración la autonomía de la voluntad.

Reclama en definitiva que se revoque el resolutorio en cuanto establece que no es de aplicación la salvedad contenida en el primer párrafo del art. 1204 CC y que en cambio se disponga hacer lugar a la demanda reconvencional interpuesta, declarándose resuelto el contrato con la salvedad de las prestaciones cumplidas, es decir que la entrega de los bienes que las partes se efectuaron recíprocamente, queden firmes y produzcan los efectos correspondientes en virtud de lo dispuesto por la norma citada.

IV. 1. Ingresando al examen del recurso cabe memorar que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda de cumplimiento de contrato y de daños y perjuicios deducida por el Sr. Pablo Mayco Traico en contra de la firma Metalúrgica Ross S.A. y en subsidio en

contra del Sr. Eduardo Aníbal Zárate. Por su parte, hizo lugar a la reconvencción interpuesta por la sociedad demandada, declarando la resolución del contrato de permuta base de la demanda. Al respecto, ordenó a las partes restituirse mutuamente las cosas muebles que recibieron con motivo del contrato extinguido en los términos y modalidad establecida en los considerandos V.1 y V.2., con costas a la actora.

En lo que interesa para el presente recurso, el Iudex a quo para decidir en tal sentido estableció que: 1) la actora no cumplió debidamente la obligación que tenía a su cargo según el contrato de fs. 33, de reparar el motor de la pala Terex con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la cosa permutada y que resultaba previo a la contraprestación de entregar la camioneta Jeep Grand Cherokee comprometida por la Metalúrgica demandada; 2) la demandada no incurrió en mora, ya que la actora no cumplió previamente con lo convenido, por lo que declaró la resolución contractual, 3) en cuanto a los efectos de la resolución, no es aplicable la previsión de la última parte, primer párrafo del art. 1204 CC porque el caso no se trata de un contrato de tracto sucesivo o ejecución continuada, sino de una permuta. Por ende las partes deben restituirse mutuamente las cosas muebles que han recibido con motivo del contrato extinguido, 4) la demandada tiene derecho al reintegro de las mejoras útiles que haya practicado sobre la cosa a restituir (Pala Terex), limitado al mayor valor que haya adquirido el bien a consecuencia de esas mejoras, no correspondiendo el reembolso de los gastos efectuados, si no superan dicho valor o bien, retirarlas sin afectar las cosa a entregar al dueño.

IV.2. Y bien, el “thema decidendum” se circunscribe a establecer si es ajustada a derecho o no la decisión del juez en

cuanto al efecto retroactivo de la resolución declarada en autos del contrato cuya copia obra agregada a fs. 33.

En tal línea, mientras que la sentencia dispuso que la resolución del contrato es con efecto retroactivo, ordenando a las partes restituirse mutuamente los bienes muebles recibidos con motivo del contrato de permuta, sin que resulte aplicable la previsión del primer párrafo última parte del art. 1204 CC; la apelante pretende que se aplique dicha norma y por ende que los efectos de la resolución no alcancen las prestaciones ya cumplidas. En otras palabras, peticiona que queden firmes y produzca efecto, la entrega de bienes ya operada entre las partes.

Al respecto recordemos de modo previo que la resolución es la extinción del contrato por virtud de un hecho posterior a la celebración, hecho que a veces es imputable a la otra parte (como es, por ejemplo, el incumplimiento) o que puede ser extraño a la voluntad de ambos (como ocurre en ciertos supuestos de condiciones resolutorias)...” (Borda, Guillermo A. Manual de Derecho Civil. Contratos. 22^a. Edición. Actualizado por Alejandro Borda, pag. 148. Ed. La Ley, Bs. As. Año 2012).

Y en el caso de autos el convenio declarado resuelto es un contrato de permuta celebrado entre las partes del pleito, al que le resultan aplicables supletoriamente las disposiciones de la compraventa (arg. art. 1492 CC). Ahora bien declarada la resolución contractual, sus efectos se rigen por lo dispuesto en el art. 1204 CC, es decir que son retroactivos (ex tunc) al momento de la celebración del contrato.

Ello se explica ya que siendo que la resolución, priva de eficacia al contrato, es decir lo extingue; ya no hay causa que vincule a cada contratante y por ende deben restituirse lo que recíprocamente hubieren recibido en virtud del negocio resuelto. En

efecto, la resolución “deja sin efecto el contrato retroactivamente; su consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato. En ese punto, sus efectos son semejantes a los de la nulidad pero se diferencia claramente de ésta en que el hecho que provoca la resolución es siempre posterior al contrato, en tanto que el que da lugar a la nulidad, debe ser anterior o concomitante con la celebración” (Borda, Guillermo A. Manual de Derecho Civil. Contratos. Ob. Cit. pag. 148).

Por su parte debo señalar que aunque la norma citada prevé asimismo que en los contratos en los que se hubieren cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán los efectos correspondientes; tal hipótesis no es aplicable al caso.

Ello porque dicho supuesto legal es aplicable a los casos de contratos de ejecución continuada y periódica, o de “tracto sucesivo”, como es el de locación de cosas, en los que habiéndose cumplido recíprocamente prestaciones correlativas (por ejemplo el pago del alquiler), quedarán firmes y producirán los efectos correspondientes, de modo que en caso de resolución, por incumplimiento del locatario, éste no puede reclamar la devolución de los alquileres pagados.

Pero insisto que tal no es el supuesto de autos, pues no estamos en presencia de un contrato de ejecución continuada, sino de una permuta, y por ende el efecto que corresponde en caso de resolución es retroactivo, volviendo las cosas al estado anterior a la celebración del contrato.

En tal línea la doctrina especializada tiene expuesto al comentar los efectos de la resolución del contrato en materia de compraventa que “el ejercicio del pacto comisorio lleva a la resolución del contrato conforme al art. 1204 del Código Civil y

obliga a la restitución de lo dado en función del vínculo que se extingue retroactivamente. ...por aplicación de este principio la resolución produce: la obligación de restituir lo dado, la repetición de los gastos sin causa y la reparación del daño al interés negativo” (Lorenzetti, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. T. 1, 2º Edic. Actualizada, pag. 308, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2007).

Por lo demás cabe señalar –obiter dicta- que el Código Civil y Comercial de la Nación, también establece la regla de que la resolución contractual produce efectos retroactivos entre las partes (art. 1080), consagrando diversas excepciones en el art. 1081. Al respecto la doctrina señala en pautas esclarecedoras al comentar el art. 1081 inc. b. ib. del citado cuerpo normativo que “...las prestaciones ejecutadas en el marco de un contrato bilateral quedarán firmes aun mediando resolución por incumplimiento, si se trata de contratos de ejecución continuada o periódica...” (Carlos Ignacio Viramonte en la obra “Contratos. Parte General. 1. Según el Código Civil y Comercial”. Guillermo P. Tinti. Maximiliano R. Calderón. Directores, pag. 377, Ed. Zavalía, Bs. As., año 2016).

Finalmente debo indicar que es justa la sentencia a mérito de que tras ordenar a las partes que deben restituirse los bienes que se habían entregado en razón del contrato resuelto, le reconoció a la reconviniente el derecho al reintegro de las mejoras útiles que haya practicado sobre la cosa que debe restituir, esto es la “Pala Terex”, limitada al mayor valor que adquirió el bien a raíz de esas mejoras, dándosele la opción de que pueda retirarlas sin afectar la cosa que debe entregar a su dueño (cfr. Considerando V.2. B y C y punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia).

En definitiva, la normativa aplicable al caso impone el efecto retroactivo de la resolución del contrato de fs. 33, debiendo las partes restituirse recíprocamente las cosas que hubieren recibido en

virtud del contrato de permuta, en los términos y con el alcance expuestos en la sentencia apelada. El agravio se rechaza.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:

Compartiendo los argumentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido a la cuestión planteada.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P.B. TINTI, DIJO:

Adhiriendo a los fundamentos expresados por el Sr. Vocal del primer voto, en igual sentido me expido respecto de la cuestión propuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. LEONARDO C. GONZÁLEZ ZAMAR DIJO:

A mérito de lo señalado propicio rechazar el recurso de apelación deducido por la firma Metalúrgica Ross S.A. en contra de la sentencia número doscientos setenta y dos del 27 de agosto de 2015, confirmándola en todo cuanto decide. Imponer las costas al recurrente por resultar vencido (art. 130 CPC). Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:

Compartiendo los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal del primer voto, en igual sentido me expido en relación a la cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P.B. TINTI, DIJO:

Adhiriendo a los argumentos vertidos por el Sr. Vocal Dr. Leonardo C. González Zamar, voto en igual sentido a la cuestión propuesta.

Atento el sentido de los votos emitidos, este Tribunal

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación deducido por la firma Metalúrgica Ross S.A. en contra de la Sentencia Nro. Doscientos setenta (272) y dos de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, confirmándola en todo cuanto decide. Imponer las costas al recurrente por resultar vencido (art. 130 CPC).

II) Costas a la recurrente atento su calidad de vencida (art. 130 CPC).

III) Protocolícese, hágase saber y bajen.

Julio C. Sánchez Torres
Vocal

Guillermo P.B. Tinti
Vocal

Leonardo C. González Zamar
Vocal